

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/291/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS y otro; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "1. LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, RESPECTO A LAS PETICIONES REALIZADAS POR EL SUSCRITO, EN LAS QUE SOLICITE MI FINIQUITO CONSISTENTE EN PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO, EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, ASÍ COMO QUE SE APLIQUE EN MI FAVOR EL PRINCIPIO PRO PERSONA A LA LUZ DEL ARTÍCULO 4 CONSTITUCIONAL Y EN LA CUANTIFICACIÓN DE MIS AÑOS DE SERVICIO SE CONSIDERE LA EQUIDAD DE GENERO PARA EFECTO DE QUE SE ME PAGUE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN CON EL PORCENTAJE DEL 70%... 2. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DE REALIZAR EN MI FAVOR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO ..." (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de treinta y uno de enero del año dos mil veinte, se tiene a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y [REDACTED], en su carácter de OFICIAL MAYOR,

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

ambos del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalan se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora a pronunciarse en cuanto a la vista ordenada, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, se declara precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda y de contestación de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el veintidós de septiembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto cerrándose la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que los actos reclamados se hicieron consistir en;

a) La **negativa ficta** en que ha incurrido la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, en relación con el escrito el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, recibido en esa misma fecha en la Secretaría Municipal, escrito en el que el actor solicita le sea pagada la prima de antigüedad en atención a los años de servicio prestados y la parte proporcional de aguinaldo del uno de enero al seis de marzo de dos mil diecinueve, en términos de los artículos 42 y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

b) La **negativa ficta** en que ha incurrido la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, en relación con el escrito el doce de agosto de dos mil diecinueve, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, recibido en esa misma fecha en la Secretaría Municipal, escrito en el que el ahora quejoso solicita sea atendida la igualdad de género a su favor al pagársele la pensión por jubilación otorgada el seis de marzo de dos mil diecinueve

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

al contar con veintidós años de servicio y se incremente el porcentaje del sesenta por ciento (60 %) fijado, al setenta por ciento (70 %), que le es pagado a las mujeres por los mismos años de servicio.

c) La **negativa ficta** en que ha incurrido la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, en relación con el escrito el fechado el tres de septiembre del mismo año, dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, recibido en esa misma fecha en la Oficialía Mayor, escrito en los que el ahora quejoso solicita sea atendida la igualdad de género a su favor al pagársele la pensión por jubilación otorgada el seis de marzo de dos mil diecinueve al contar con veintidós años de servicio y se incremente el porcentaje del sesenta por ciento (60 %) fijado, al setenta por ciento (70 %), que le es pagado a las mujeres por los mismos años de servicio.

III- La existencia de los actos reclamados, será analizada cuando se entre al estudio de la configuración de la negativa ficta demandada.

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y OFICIAL MAYOR, ambos del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, al comparecer al juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia; consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente. *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*;

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{AS}/291/2019

parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2^a/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den*

¹IUS Registro No. 173738

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA

391

respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

A continuación, **se analiza si se configura la negativa ficta respecto del escrito identificado en el inciso a)** del considerando segundo que antecede, fechado el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, recibido en esa misma fecha en la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito fechado el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, recibido en esa misma fecha, en la Oficialía de partes de la Secretaría General del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, según se desprende del sello correspondiente mismo que obra a fojas trece del sumario, en donde el ahora quejoso solicita le sea pagada la prima de antigüedad en atención a los años de servicio prestados y la parte proporcional de aguinaldo del uno de enero al seis de marzo de



dos mil diecinueve, en términos de los artículos 42 y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Respecto de este elemento, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda incoada en su contra **como defensa** señaló que la parte actora no presentó su solicitud en la Oficina de la Presidencia Municipal, por lo que no se configura la negativa ficta reclamada.

En ese sentido, se hace notar a la autoridad demandada que si el enjuiciante presentó el escrito petitorio el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, **ante la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, según se observa del sello fechador de la oficialía de partes respectiva --en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos es obligación del Secretario Municipal controlar la correspondencia oficial y dar cuenta con todos los asuntos al Presidente para acordar su trámite--, debe entenderse que la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS**, tuvo conocimiento de la solicitud motivo del presente juicio.

En efecto, tal documento que no fue impugnado por la autoridad demandada, por lo que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia y del cual se desprende que el ahora quejoso solicitó al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS**, le sea pagada la prima de antigüedad en atención a los años de servicio prestados y la parte proporcional de aguinaldo del uno de enero al seis de marzo de dos mil diecinueve, en términos de los artículos 42 y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, atendiendo a que le fue otorgada la pensión por jubilación en ese Municipio, el seis de marzo de dos mil diecinueve, al contar con veintidós años de servicio.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

J.A.
SECRETARÍA
MORELOS
SALA

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tampoco establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones otorgadas en favor de los elementos policiales estatales o municipales.

Ordenamientos que se encontraban vigentes en la fecha en que aduce el quejoso le fue concedida la pensión por jubilación a su favor.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *"Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."*





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/291/2019

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que el ahora quejoso, presentó escrito ante la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, el **veinticuatro de julio de dos mil diecinueve**, tal como se advierte del acuse original, descrito y valorado en líneas que anteceden; por tanto, la autoridad responsable contaba con el término de **cuatro meses** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que si la demanda fue presentada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, **no se configura el elemento en estudio**; puesto que aún no transcurría el plazo señalado para que la autoridad se pronunciara respecto al escrito petitorio.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA I

Razones por las **no se configura el elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

En las relatadas condiciones, lo que procede es declarar que en el particular **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, **respecto del escrito fechado el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve** y recibido en esa misma fecha en la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por medio del cual el ahora inconforme solicita le sea pagada la prima de antigüedad en atención a los años de servicio prestados y la parte proporcional de aguinaldo del uno de enero al seis de marzo de dos mil diecinueve.

VII.- A continuación, **se analiza si se configura la negativa ficta respecto del escrito identificado en el inciso b)** del considerando segundo que antecede, fechado el doce de agosto de dos mil diecinueve, dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, recibido en esa misma fecha en la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito fechado el doce de agosto de dos mil diecinueve, dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, recibido en esa misma fecha, en la Oficialía de partes de la Secretaría General del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, según se desprende del sello correspondiente mismo que obra a fojas once del sumario, en donde el ahora quejoso solicita sea atendida la igualdad de género a su favor al pagársele la pensión por jubilación otorgada el seis de marzo de dos mil diecinueve al contar con veintidós años de servicio y se incremente el porcentaje del sesenta por ciento (60 %) fijado, al setenta por ciento (70 %), que le es pagado a las mujeres por los mismos años de servicio.



Respecto de este elemento, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda incoada en su contra **como defensa** señaló que la parte actora no presentó su solicitud en la Oficina de la Presidencia Municipal, por lo que no se configura la negativa ficta reclamada.

En ese sentido, si el enjuiciante presentó el escrito petitorio que se analiza el doce de agosto de dos mil diecinueve, **ante la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, según se observa del sello fechador de la oficialía de partes respectiva --en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos es obligación del Secretario Municipal controlar la correspondencia oficial y dar cuenta con todos los asuntos al Presidente para acordar su trámite---, debe entenderse que la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, tuvo conocimiento de la solicitud motivo del presente juicio.

TJA
 DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 ESTADO DE MORELOS
 TERCERA SALA

Documento que no fue impugnado por la autoridad demandada y al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia y del cual se desprende que el ahora quejoso solicitó al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, sea atendida la igualdad de género a su favor al pagársele la pensión por jubilación otorgada el seis de marzo de dos mil diecinueve al contar con veintidós años de servicio y se incremente el porcentaje del sesenta por ciento (60 %) fijado, al setenta por ciento (70 %), que le es pagado a las mujeres por los mismos años de servicio.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tampoco establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones otorgadas en favor de los elementos policiales estatales o municipales.

Ordenamientos que se encontraban vigentes en la fecha en que aduce el quejoso le fue concedida la pensión por jubilación a su favor.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *"Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."*

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{AS}/291/2019

43

aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que el ahora quejoso, presentó escrito ante la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, el **doce de agosto de dos mil diecinueve**, tal como se advierte del acuse original, descrito y valorado en líneas que anteceden; por tanto, la autoridad responsable contaba con el término de **cuatro meses** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **doce de diciembre de dos mil diecinueve**, por lo que si la demanda fue presentada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, **no se configura el elemento en estudio**; puesto que aún no transcurría el plazo señalado para que la autoridad se pronunciara respecto al escrito petitorio.

Razones por las **no se configura el elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

En las relatadas condiciones, lo que procede es declarar que en el particular **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, respecto del escrito fechado el **veinticuatro de julio de dos mil diecinueve** y recibido en esa misma fecha en la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por medio del cual el ahora inconforme solicita sea atendida la igualdad de género a su favor al pagársele la pensión por jubilación otorgada el seis de marzo de dos mil diecinueve al contar con veintidós años de servicio y se incremente el porcentaje del sesenta por ciento (60 %) fijado, al setenta por ciento (70 %), que le es pagado a las mujeres por los mismos años de servicio.

VIII.- A continuación, **se analiza si se configura la negativa ficta respecto del escrito identificado en el inciso c)** del considerando segundo que antecede, fechado el tres de septiembre de dos mil diecinueve, dirigido al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, recibido en esa misma fecha en la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito fechado el tres de septiembre de dos mil diecinueve, dirigido al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, recibido en esa misma fecha, en la Oficialía de partes de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, según se desprende del sello correspondiente mismo que obra a fojas nueve del sumario, en donde el ahora quejoso solicita sea atendida la igualdad de género a su favor al pagársele la pensión por jubilación otorgada el seis de marzo de dos mil diecinueve al contar con veintidós años de servicio y se incremente el porcentaje del sesenta por ciento (60 %) fijado, al setenta por ciento (70 %), que le es pagado a las mujeres por los mismos años de servicio.

Documento que no fue impugnado por la autoridad demandada y al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/291/2019

44

aplicación supletoria a la Ley de la materia y del cual se desprende que el ahora quejoso solicitó al OFICIAL MAYOR DE CUAUTLA, MORELOS, sea atendida la igualdad de género a su favor al pagársele la pensión por jubilación otorgada el seis de marzo de dos mil diecinueve al contar con veintidós años de servicio y se incremente el porcentaje del sesenta por ciento (60 %) fijado, al setenta por ciento (70 %), que le es pagado a las mujeres por los mismos años de servicio.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tampoco establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones otorgadas en favor de los elementos policiales estatales o municipales.

Ordenamientos que se encontraban vigentes en la fecha en que aduce el quejoso le fue concedida la pensión por jubilación a su favor.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ERA SALA

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *"Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."*

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*



De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que el ahora quejoso, presentó escrito ante la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Cautla, Morelos, el **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, tal como se advierte del acuse original, descrito y valorado en líneas que anteceden; por tanto, la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{AS}/291/2019

autoridad responsable contaba con el término de **cuatro meses** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **tres de enero de dos mil veinte**, por lo que si la demanda fue presentada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, **no se configura el elemento en estudio**; puesto que aún no transcurría el plazo señalado para que la autoridad se pronunciara respecto al escrito petitorio.

Razones por las **no se configura el elemento reseñado en el inciso c)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

En las relatadas condiciones, lo que procede es declarar que en el particular **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, respecto del escrito fechado el tres de septiembre de dos mil diecinueve y recibido en esa misma fecha en la Oficialía de partes de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cautla, Morelos, por medio del cual el ahora inconforme solicita sea atendida la igualdad de género a su favor al pagársele la pensión por jubilación otorgada el seis de marzo de dos mil diecinueve al contar con veintidós años de servicio y se incremente el porcentaje del sesenta por ciento (60 %) fijado, al setenta por ciento (70 %), que le es pagado a las mujeres por los mismos años de servicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

45

SEGUNDO.- Se declara que **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, respecto del **escrito fechado el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve** y recibido en esa misma fecha, en la Oficialía de partes de la Secretaria General del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

TERCERO.- Se declara que **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, respecto del **escrito fechado el doce de agosto de dos mil diecinueve** y recibido en esa misma fecha, en la Oficialía de partes de la Secretaria General del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VII de este fallo.

CUARTO.- Se declara que **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, respecto del **escrito fechado el tres de septiembre de dos mil diecinueve** y recibido en esa misma fecha, en la Oficialía de partes de la Secretaria General del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VIII de este fallo.

QUINTO.- Son **improcedentes** las pretensiones de la parte actora.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3AS/291/2019

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
EN MORELOS
A SALA

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/291/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS y otro; misma que es aprobada en Pleno de dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

